JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00115 00

Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 1.053 y 1.077 del Código de Comercio, procede el despacho a negar el mandamiento de pago que ha sido deprecado en el presente asunto con base en los siguientes argumentos:

No se discute en el presente caso que una póliza de seguros presta mérito ejecutivo contra el asegurador y en favor del beneficiario de un contrato de seguros transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.

Tampoco se discute por el Despacho que el accionante se encuentra cubierto dentro del amparo retroactivo de la póliza que se presenta al proceso, sin embargo, en lo que toca a la estructuración del siniestro y la obligación de pagar los honorarios del abogado que ha sido contratado por el ejecutante para tal labor, observa esta Judicatura que no se cumplió con el procedimiento previsto en la póliza 8001482738 para la aprobación del profesional encargado de la defensa, la cual en su parte pertinente indica:

*LIBRE ESCOGENCIA DE ABOGADO PARA LA DEFENSA.

MEDIANTE ESTA CONDICIÓN, QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ
PROFUESTA CORRESPONDIENTE, INCLUIDOS LOS IMPUESTOS Y GRAVÁMENES, YA SEAN FISCALES, TRIBUTARIOS U OTROS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, Y
QUE POR TAL MOTIVO FORMEN PARTE DEL COSTO DE LOS SERVICIOS DE GASTOS DE DEFENSA.

JA, COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIA SOLICITUD Y DE COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD TOMADORA, PODRÁ ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A MOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR LA ASEGURADORA.

Bajo ese entendimiento, si el contrato de prestación de servicios celebrado entre el ejecutante y el Dr. José Luis Rodríguez Vásquez fue suscrito el siete (7) de octubre de 2019, y la notificación del auto admisorio ocurrió el trece (13) de noviembre de 2019, no existen razones por las cuales no se presentó bien de forma anterior o bien de forma posterior, la correspondiente propuesta para la prestación de servicios profesionales a la aseguradora para que esta aprobara o no la misma en los términos que señala la póliza, propuesta que dicho sea de paso debía indicar "los impuestos y gravámenes, ya sean fiscales, tributarios u otros legalmente establecidos, y que por tal motivo formen parte del costo de los servicios de gastos de defensa", pues en todo caso, la compañía podía previa solicitud y de común acuerdo con la entidad tomadora, asumir la defensa del litigio a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por la aseguradora.

Al respecto se debe resaltar que la posibilidad de libre escogencia de los profesionales encargados de la defensa por parte del asegurado implicaba una actuación que en el presente caso no fue agotada, esto es la presentación de la propuesta de los servicios jurídicos a prestar al asegurado, la cual se itera, debía ser aprobada por la compañía de seguros, pasos sin los cuales no se puede

estructurar la obligación de la aseguradora de pagar por los servicios contratados por el asegurado, pues es de estos dos pasos de donde se desprende de forma clara, expresa y concreta el valor y la forma en que debe pagar la aseguradora por los servicios de defensa jurídica que han sido tomados por el asegurado, los cuales no necesariamente deben llegar al límite de la cobertura, ni necesariamente deben ser pagados en un solo instalamento, de tal suerte que la cifra reclamada no es clara, ni expresa.

Así las cosas, no basta con el silencio de la aseguradora para derivar del contrato de seguros el merito ejecutivo, pues al tratarse de una prestación condicionada a la presentación de la propuesta y su aprobación, su ausencia implica que lo pretendido no es exigible.

Aunado a lo anterior se debe indicar que en el presente caso el titulo ejecutivo se torna complejo, pues se debe acreditar la existencia del contrato de seguro, la presentación de la propuesta de servicios por el profesional encargado de la defensa, su aprobación por parte de la entidad aseguradora y la reclamación presentada en debida forma, de los cuales, como ya se indicó con suficiencia no se acreditó la presentación de la propuesta de servicios por el profesional encargado de la defensa y su aprobación por parte de la entidad aseguradora, situación a la que además se suma el hecho de que la reclamación no fue presentada en debida forma o por lo menos, no se acreditó como parte del título complejo esa situación concreta.

Nótese como con la reclamación allegada no se acompaña copia del poder que en su momento le fue conferido al profesional del derecho que la presentó para que actuara como apoderado en sede de reclamación administrativa ante la aseguradora, y que no se diga que es el mismo que se utiliza para presentar la demanda que nos ocupa, pues claramente este último carece de la presentación personal que exige el art. 74 del CGP, de tal suerte que no se acredita la legitimación de quien en nombre de ERNESTO CARDENAS ROJAS presentó reclamación ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Tampoco se dice en la reclamación la forma como se dio cumplimiento a los pasos de la presentación de la propuesta de servicios por el profesional encargado de la defensa y su aprobación por parte de la entidad aseguradora, por el contrario, pareciese que con dicho documento se pretende subsanar la ausencia de presentación de dicha propuesta, pues como anexos se dice adjuntar el contrato de prestación de servicios celebrado (lo cual no es una propuesta de servicios) y la hoja de vida del profesional que había sido contratado.

Por las anteriores razones se retoma la conclusión advertida desde un inicio pues no se allegaron a esta causa la totalidad de documentos que permitan integrar un título complejo de donde surjan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia el Juzgado **resuelve**:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por ERNESTO CARDENAS ROJAS contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: No hay lugar a la devolución de la demanda por haberse presentado de forma virtual.

Tercero: Previo las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

1

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. <u>022</u> de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c724393278b28e03e6f0a113636b213c28ddef38d8bbd95ac65b9598665d955e

Documento generado en 19/04/2021 05:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46 o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397.